

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00685 - 00**

Vistas las diligencias enviadas por el libelista a la dirección física del demandado (pdf 10) las mismas no se tendrán en cuenta porque de su contenido se genera confusión en la medida de que dice notificar la providencia de admisión cuando se trata de una simple citación para que el convocado comparezca personalmente a esta sede judicial (art. 291 CGP).

Reconózcase personería al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado judicial del demandado PEDRO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ en los términos del mandato conferido con presentación personal ante notario (pdf 11-12; p. 68-69 pdf 14), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados (arts. 122 inc. 3° CGP, 3° DL 806 de 2020, 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, 16 y 17 L. 527 de 1999).

Téngase en cuenta que el 04/11/2021 (pdf 13) el demandado se notificó personalmente por conducto de su apoderado del auto admisorio de la demanda fechado al 20/09/2021 (pdf 09), profesional en derecho que contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, aportando y solicitando la práctica de pruebas (pdf 14).

Adviértase que los documentos almacenados por el apoderado judicial del demandado en la plataforma *Google Drive* fueron incorporados debidamente al expediente (pdf 14), requiriendo a los extremos procesales para que en lo sucesivo aporten sus documentos y demás anexos en el mismo mensaje de datos evitando alojarlos en plataformas externas (arts. 122 CGP y 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Dese plena validez al traslado secretarial de las excepciones de mérito realizado con fijación en lista del 20/01/2022 (pdf 15), por cuanto la defensa no remitió copia simultánea de la contestación a la parte demandante, quien a pesar de tal actuación guardó silencio (art. 110 CGP; art. 9° DL 806 de 2020).

Rechácese de plano la «*excepción previa*» formulada por el apoderado judicial del demandado porque los argumentos (i) carecen de claridad y precisión sin que se expongan razones por las cuales podría configurarse las causales alegadas; (ii) en cualquier caso sus argumentos serán propios de la decisión definitiva y (iii) no aportó tal actuación en escrito separado (arts. 43 num. 2° y 101 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.16 del 10 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04777c976ed32b4ce07e443440050b1f3c3ea5e1ad10b30a17d15eef336e296**

Documento generado en 09/05/2022 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**